

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Avenida 2N # 23 AN 11 oficina 101 Teléfono (2) 8808070 Ext. 101 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co Santiago de Cali V.	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 24 de junio de 2021. A Despacho de la señora Juez pasa la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, la cual fue radicada el 31 de mayo de 2021 para reparto, correspondiendo a este despacho con secuencia 261576, la cual nos fue trasladada el mismo día al correo electrónico del despacho. Sírvase proveer.

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

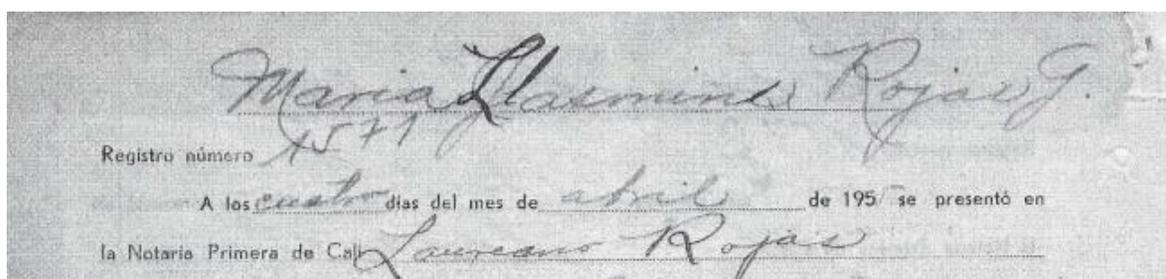
Auto No. 1698
Referencia: SUCESION
Causante: JAZMIN GUEVARA DE ROJAS
Demandante MARLENY ROJAS GUEVARA – YASMIN ROJAS DE SERNA – LUZ STELLA ROJAS GUEVARA – MARTHA LUCIA ROJAS GUEVARA – JOSE FARLEMIR ROJAS GUEVARA – LAUREANO ROJAS GUEVARA – FABIAN ALEXIS ROJAS GUEVARA
Apoderada: Dra. AURA NELLY CORRAL GUEVARA – albanellycorra@live.com
Radicación: 760014003001**2021-00438-00**

Revisado el presente trámite liquidatorio de SUCESIÓN promovido por los señores MARLENY ROJAS GUEVARA, YASMIN ROJAS DE SERNA, LUZ STELLA ROJAS GUEVARA, MARTHA LUCIA ROJAS GUEVARA, JOSE FARLEMIR ROJAS GUEVARA, LAUREANO ROJAS GUEVARA, y FABIAN ALEXIS ROJAS GUEVARA, en calidad de herederos de la causante **JAZMIN GUEVARA DE ROJAS**, observa este recinto judicial las siguientes falencias:

- 1.- Pese a que se presenta Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **370-340089**, no llena los requisitos, pues éste debe haber sido expedido con antelación no superior a un (1) mes.
- 2.- El Avalúo Catastral presentado dentro de la demanda, corresponde al año fiscal del 2020, el cual deberá corresponder a la vigencia del 2021, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 489 del C.G.P en concordancia con lo indicado en el numeral 4° del art. 444 de la citada norma.
- 3.- Dentro de los hechos de la demanda, se indica que la Causante tenía la sociedad conyugal con el señor **LAUREANO ROJAS GARZON** al momento de adquirir el bien inmueble que se va a suceder dentro del presente trámite, razón por la que habrá que indicarse dentro de las pretensiones de la demanda se realice la respectiva liquidación de la sociedad conyugal, y se realice igualmente la Sucesión del padre de los herederos, si su intención es que la totalidad del predio quede en cabeza de ellos.

4.- De acuerdo a lo anterior, y si la decisión de la abogada, es el realizar la sucesión doble de los padres de sus poderdantes, el poder otorgado es insuficiente, ya que debe estar autorizando igualmente la Sucesión del señor LAUREANO ROJAS GARZÓN, como también se deberá indicar que la señora MARTHA LUCIA ROJAS GUEVARA, otorga el poder a nombre propio, y en representación de su hermano FABIAN ALEXIS ROJAS GUEVARA, de acuerdo al poder que le otorgó.

5.- Deberá dar claridad sobre la heredera YASMIN ROJAS DE SERNA, pues dentro de los anexos de la demanda se presenta cédula de la heredera en donde aparece con este nombre, pero se presenta registro civil de nacimiento de otra persona con nombre MARIA LLASMIN ROJAS G., como se evidencia a continuación:



6.- Por otro lado, dentro del Registro Civil de Nacimiento de la señora MARLENY ROJAS GUEVARA, aparece como número de cédula del causante LAUREANO ROJAS GARZÓN con el número 1.264.218, cuando en realidad correspondía era el 1.264.618, situación que deberá aclararse.

7.- Por último, pese a que el Decreto 806 del 2020, autorizó para que las demandas fueran presentadas en forma virtual, esto no significa que los juristas puedan presentar las demandas en cualquier forma, sino que deberán tener una presentación con la cual el juzgado pueda hacer un estudio adecuado de ella, pues se evidencia que en la demanda presentada, se encuentran documentos sin orden, y en sentido contrario, por lo que se recomienda a la apoderada judicial que haga un nuevo escaneo de todos los anexos presentados, como debe ser.

Consecuente con lo anterior, y conforme lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P De P. Civil, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de SUCESION por no reunir los requisitos señalados en la parte motiva para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estados se haga del presente proveído, para subsanar las falencias indicadas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR.

Juez

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 100 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 de junio 2021**
Secretario

Firmado Por:

ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45d794bc350c472d9f807302eba751cfc04b44279fe68594b2d7b57aa52ef8a8**

Documento generado en 24/06/2021 05:28:44 p. m.